



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfco. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.S., por daños físicos y morales ocasionados por un accidente de circulación ocurrido en el Campus Universitario de Tafira, debido a la deficiente señalización de un paso de peatones situado en el recinto universitario (EXP. 278/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan a un accidente de circulación ocurrido en el Campus Universitario de Tafira.

La legitimación del Rector para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad de solicitud del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el artículo. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

II

1. J.J.C.S. presenta reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Universidad de las Palmas de Gran Canaria por los daños producidos como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 5 de marzo de 2008, sobre las 13:28 horas en el recinto universitario. En su escrito considera que la Administración es responsable de los perjuicios sufridos por mantener un paso de peatones en una calzada de doble sentido de la circulación, sin separación de carriles y sin semáforo ni “señal de balizamiento de guardias muertos” antes de los pasos de peatones.

Solicita por estos hechos una indemnización no inferior a 20.000 euros por los daños físicos y morales padecidos, así como por el daño moral sufrido por sus familiares.

Aporta con su reclamación copia del Atestado instruido por la Policía Local, reportaje fotográfico de la zona donde ocurrió el accidente, diversos informes médicos y copia simple del acta del juicio oral celebrado el 8 de abril de 2009 en relación con la denuncia por falta de lesiones, presentada por el interesado como consecuencia del accidente contra el conductor del vehículo, su compañía de seguros y, como responsable civil subsidiario, contra la Universidad. Según consta, se dicta Sentencia *in voce* absolutoria de los denunciados, previa renuncia del interesado a la acción penal.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial al pretender el resarcimiento de un daño de carácter personal cuyo origen imputa a la deficiente señalización de un paso de peatones situado en el recinto universitario.

Se encuentra legitimada pasivamente la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

La reclamación ha sido presentada el 11 de junio de 2009, en relación con el accidente producido el 5 de marzo de 2008, si bien no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), teniendo en cuenta la fecha de finalización de las actuaciones penales.

3. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por el interesado el 11 de junio de 2009 en el Registro General de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

El 6 de noviembre de 2009 se dicta Resolución por el Rector por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al cumplir la solicitud presentada por el interesado los presupuestos necesarios para su incoación, y se nombra Instructor del expediente.

Esta Resolución se notifica al reclamante con fecha 11 de noviembre de 2009.

El 24 de noviembre de 2009 se remite por el Instructor del expediente escrito al interesado en el que se le otorga un plazo de diez días para que proponga las pruebas que estime oportunas y aporte cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes.

En el plazo conferido al efecto, el interesado presenta escrito en el que propone como pruebas la documental aportada con su reclamación inicial, cuyas copias se vuelven a anexar, así como grabaciones de la carretera y del entorno del edificio donde ocurrió el accidente. En este mismo escrito comunica que ha recibido una indemnización de la compañía de seguros del conductor del vehículo, si bien estima que en la producción del accidente concurrió de modo concausal la actuación negligente de la Administración, al omitir sus deberes de cuidado en la puesta a disposición de los usuarios de una carretera y de unas instalaciones seguras en las condiciones legalmente exigidas.

El 16 de diciembre de 2009 el Instructor del expediente solicita informe al Arquitecto Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones, en aplicación de lo previsto en el art. 10.1 RPAPRP, acerca de la situación de la señalización del lugar en el que sufrió el accidente el interesado, así como de la siniestralidad registrada en dicho paso de peatones.

Este informe se emite el 12 de enero de 2010.

Mediante diligencia de 18 de enero de 2010, notificada al interesado el 21 de enero, se acordó por el Instructor admitir e incorporar al expediente la prueba propuesta por el interesado, así como el informe técnico emitido por el Servicio de Obras e Instalaciones.

En la misma fecha citada se acuerda la concesión del trámite de audiencia, notificado también el día 21 de mismo mes, sin que el interesado presentara alegaciones en el plazo concedido al efecto.

El 6 de abril de 2010 se elabora Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio, solicitándose seguidamente el Dictamen de este Consejo.

4. A la vista de las actuaciones practicadas procede considerar que se han observado los trámites legal y reglamentariamente previstos, con la excepción del plazo para resolver, que no ha sido suspendido en ningún momento. La demora producida, sin embargo, no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración. Se sostiene en este sentido que no concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, por encontrarse la vía donde se produjo el accidente en las debidas condiciones de señalización. El daño se estima, además, causado exclusivamente por la actuación de un tercero.

2. La desestimación propuesta se estima conforme a Derecho, teniendo en cuenta las propias pruebas aportadas por el interesado, así como el Informe técnico emitido durante la instrucción del procedimiento.

El reclamante aportó copia del Atestado de la Policía Local en el que expresamente se hizo constar, en el apartado “inspección ocular”, que la visibilidad era buena y que la señalización (marcas viales y discos) se encontraba en buen estado. Por lo que se refiere a la descripción del accidente se indica: *“Según manifestaciones de los implicados, el peatón cruzó fuera del paso de peatones y estaba observando la guagua que venía en sentido contrario, no percatándose de la trayectoria del vehículo. El atestado hizo constar, además, la presencia de un testigo en el momento del accidente”*.

Las condiciones de la calzada y su señalización, así como la visibilidad en la zona resultan corroboradas por el reportaje fotográfico aportado por el reclamante, y por el Informe técnico emitido. Según este último:

“1º.- El lugar del accidente se ubica en el vial principal del Campus a la altura de la localización del edificio denominado Empresariales (Antiguo).

2º.- Se trata de un sector de unos ciento treinta metros de longitud, con trazado rectilíneo, con una ligera curvatura que no afecta a la visibilidad de todo el tramo, el cual da comienzo en el enlace con el acceso al Zurbarán y termina entre el acceso al edificio de Empresariales, donde cambia la sección de la vía.

3º.- Durante todo ese trazado la vía posee una sección transversal formada por dos carriles de 3,5 metros cada uno, con un ancho total de siete metros, flanqueado por dos aceras de ancho variable (entre 1,20 y 2,25 metros).

4º.- En los límites norte y sur del citado tramo se produce la conexión de entrada y salida de un aparcamiento que se ubica en el lado este de la vía de referencia.

5º.- En todo el Campus Universitario existe una limitación de velocidad de 40 kms/h. debidamente indicada mediante dispositivos señalizadores horizontales y verticales.

En el tramo objeto de este informe aparecen junto a los pasos de peatones los correspondientes iconos advirtiendo sobre dicha velocidad máxima.

6º.- En toda la longitud del tramo objeto del informe existen dos pasos de peatones señalizados con las correspondientes franjas de cebrá, así como la línea de parada obligatoria de vehículos. Esta señalización se complementa con la existencia de elementos verticales que advierten de la existencia de tales pasos.

7º.- Se considera que dicha señalización es más que suficiente, tanto para los conductores de vehículos como para los peatones, para que no se produzcan accidentes, más aún cuando se trata de un sector de amplia visibilidad y sin obstáculos que dificulten ambas circulaciones.

8º.- En este Servicio no se tiene constancia de haberse producido otros accidentes, distintos al que motiva este informe, en el tramo indicado, pese a que se trata de una de las zonas más transitadas del Campus Universitario, debido a la localización de los edificios de Empresariales, Económicas y Aulario común de ambas titulaciones”.

3. De acuerdo con estas pruebas puede comprobarse que el paso de peatones, en contra de lo que sostiene el interesado, se ajusta a las previsiones legales, sin que éstas establezcan las condiciones de señalización que indica en su escrito. En este sentido, el art. 168.c) del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, al regular la marca de paso para peatones,

dispone que consiste en una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento de la calzada en bandas paralelas al eje de éstas y que forman un conjunto transversal a la calzada, sin que puedan utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas. A su vez, el art. 159, dedicado a las señales de indicaciones generales, se refiere a la señal que indica la situación de un paso para peatones (letra S-13), cuya imagen descriptiva se contiene en el apartado 5.8 del Anexo I, ajustándose la señales colocadas en el lugar donde ocurrió el accidente, tanto verticales como horizontales, a estas exigencias.

Los daños reclamados por el interesado no son pues consecuencia del funcionamiento del servicio público, no existiendo en consecuencia relación causal alguna con el mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho al no existir nexo causal entre funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no teniendo que indemnizar la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria al reclamante por lo expuesto en el Fundamento IV.